



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, quince de mayo de dos mil veintitrés.

**Procesos
civiles o
administra
tivos

239/2022

Procedimiento
Declaración
Especial de
Ausencia**

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva los autos del procedimiento de **declaración especial de ausencia para persona desaparecida 239/2022**, promovido por Hortensia Sánchez Tapia, por su propio derecho y como cónyuge del presunto desaparecido Miguel Ángel Alatraste Mendoza; y

RESULTANDO:

PRIMERO. *Presentación de demanda.*

Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil la Ciudad de México, el cuatro de octubre de dos mil veintidós, turnado ese mismo día a este juzgado, Hortensia Sánchez Tapia, por su propio derecho y como cónyuge del presunto desaparecido Miguel Ángel Alatraste Mendoza, solicitó la declaración de ausencia ante su desaparición.

JUZGADO NOVENO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL
CIUDAD DE MÉXICO

SEGUNDO. *Admisión de demanda.*

Previa aclaración, en auto de diez de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el procedimiento especial sobre declaración de ausencia de Miguel Ángel Alatraste Mendoza; por tanto, se solicitaron informes a la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas de la Fiscalía General del Estado de Morelos; Comisión Nacional de

Búsqueda de Personas; y, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Dichas dependencias rindieron sus correspondientes informes en los términos siguientes:

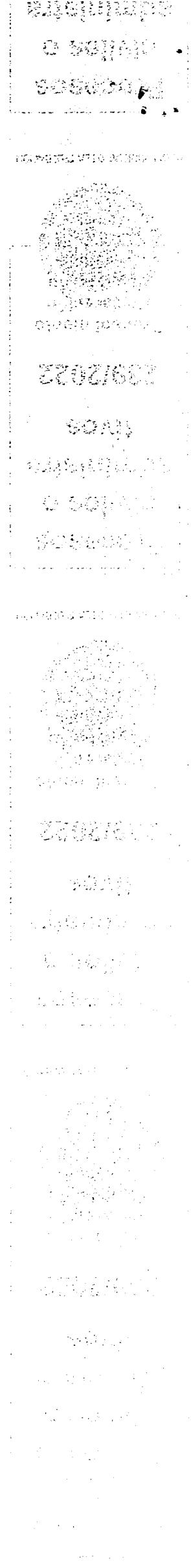
1. La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, mediante oficio **SEGOB/CNBP/DAJ/515/2022**, presentado el diecisiete de octubre de dos mil veintidós (**fojas 45 a 52**).

2. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante oficio **CEAV/DGAJ/5008/2022**, presentado el veintiuno de octubre de dos mil veintidós (**foja 61**).

3. La Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante oficio presentado el doce de abril de dos mil veintitrés (**fojas 122 a 140**).

En el auto admisorio, se solicitó al **Diario Oficial de la Federación** realizara de manera gratuita la publicación del edicto que debía contener un extracto del escrito inicial y una relación sucinta de ese proveído, y al **Consejo de la Judicatura Federal y Comisión Nacional de Búsqueda**, la divulgación de éste en su página electrónica, ello, con la finalidad de llamar a cualquier persona que tuviere interés jurídico en este procedimiento.

Los mencionados organismos realizaron las publicaciones correspondientes en los términos siguientes.



16:05:24 11/39/26



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administra
tivos**

239/2022

**Procedimiento
Declaración
Especial de
Ausencia**

1. La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, mediante oficio **SEGOB/CNBP/DAJ/515/2022**, presentado el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, informó que realizó la correspondiente publicación de edictos en su página de internet (fojas 45 a 52).

2. El Diario Oficial de la Federación por conducto de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio número **UGAJ/DGC/CPC/DC/207/2023** presentado el tres de mayo de dos mil veintitrés, informó las fechas en que realizó las correspondientes publicaciones, de las que acompañó el link para realizar la consulta (foja 151).

3. El Consejo de la Judicatura Federal, desde el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, en el apartado denominado "**Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas**" de su página electrónica, realizó la publicación de sus edictos proporcionando el link correspondiente para su consulta (foja 56).

TERCERO. Citación para sentencia.

JUZGADO NOVENO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MEXICO

Al haberse promovido la solicitud de persona desaparecida por **Hortensia Sánchez Tapia**, por su propio derecho y como cónyuge del presunto desaparecido, en proveído de **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, una vez que el **Diario Oficial de la Federación** hizo del conocimiento las fechas en que se llevaron a cabo las publicaciones de los edictos ordenados en auto de diez de octubre de dos mil veintidós, quedaron citadas las partes para dictar la sentencia definitiva, la cual se emite al tenor de los siguientes;

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CARRANZA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CARRANZA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administra
tivos**

239/2022

**Procedimiento
Declaración
Especial de
Ausencia**

cuyo domicilio, según consta de autos, se ubica en avenida 608, número 323, colonia San Juan de Aragón, tercera sección, código postal 07970; alcaldía Gustavo A. Madero, en esta ciudad; por lo tanto se localiza dentro de la circunscripción territorial en la que este juzgado ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia de la vía.

La vía intentada es procedente porque conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas establece lo siguiente:

“(...)

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y

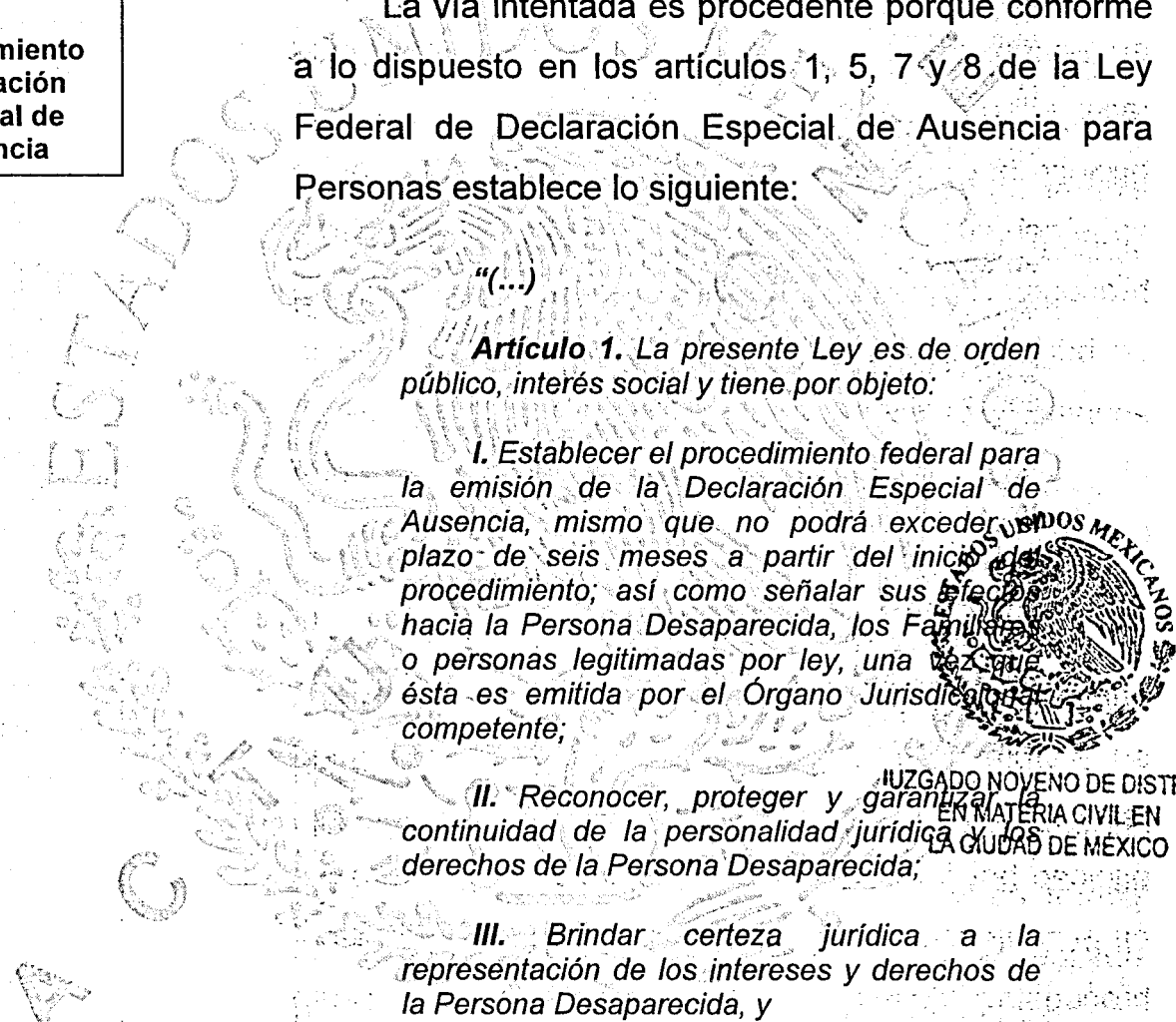
IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

“(...)

Artículo 5. Los Familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos que prevé esta Ley.

“(...)

Susana Guzmán Benavides
70163 06 37 63 66 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 02 23 8
18/03/24 11:39:28



Artículo 7. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares;

II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;

III. Las personas que funjan como representantes legales de los Familiares;

IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares, y

V. El Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

(...)"

Se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; que puede ser solicitado por familiares.

TERCERO. Legitimación.

Toda vez que la legitimación es una cuestión sustancial; es decir, un requisito o condición necesaria, no para el simple ejercicio de la acción, sino para la procedencia de la misma, esto es, para su acogimiento en la sentencia definitiva, su estudio deviene forzoso y oficioso por parte del juzgador, lo que se apoya en la tesis VI.2o.C. J/206, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

su Gaceta, Julio de 2001, tomo XIV, página 1000, que a la letra dispone:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”*

Como consta de la jurisprudencia señalada, la legitimación de las partes debe hacerse de oficio, por ser una cuestión de orden público, que permite establecer que quien ejerce una acción o se opone a ella, está facultado por la ley.

Conviene precisar que la legitimación procesal se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, o bien, porque se contrapone a ello, y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo, valer u oponerse a ello, en virtud de que se ostenta como titular de ese derecho o porque cuenta con su representación legal.

Por su parte, la legitimación ad causam implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, o bien, tener la calidad de obligado para satisfacer la pretensión reclamada, es decir, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponda solicitar; el cual surge directamente de un acto jurídico; mientras que en caso de quien se opone, será el demandado a

**Procesos
civiles o
administrativos**

239/2022

**Procedimiento
Declaración
Especial de
Ausencia**

Siempre Contamin Benavides
70 (4) 66 20 63 64 66 00 00 00 00 00 00 00 00 02 21 88
18/09/24 11:39:28

JUZGADO NOVENO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

**Procesos
civiles o
administrativos**

239/2022

**Procedimiento
Declaración
Especial de
Ausencia**

Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 1997, tomo V, página 820, registro digital 169271, que estatuye:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

JUFGAOC NOVENO DE DISTRICTO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CAUSA
239/2022

Por su parte, los ordinales 3, fracción V, 5 y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el procedimiento que ahora nos ocupa puede ser solicitado por algún familiar (legitimación en la causa), quien es la persona que, en términos de la legislación aplicable, tenga parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, así

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes.

En ese sentido, la promovente **Hortensia Sánchez Tapia**, por su propio derecho y como cónyuge del presunto desaparecido **Miguel Ángel Alatraste Mendoza**, se encuentra debidamente legitimada en términos del artículo 1° del Código Adjetivo Federal de aplicación supletoria, por tener interés en que la autoridad judicial emita la declaración de ausencia por desaparición de **Miguel Ángel Alatraste Mendoza**.

Lo anterior, en virtud de que **Hortensia Sánchez Tapia**, exhibió junto con su solicitud, copia certificada de su acta de matrimonio en la que consta que es esposa del desaparecido **Miguel Ángel Alatraste Mendoza**.

Así como el acta de nacimiento de **Miguel Ángel Alatraste Mendoza**; copia de Avisos de movimiento para la afiliación y vigencia de derechos; copia al carbón de aviso de inscripción del trabajador; impresión de la constancia de la clave única de registro de población; dos impresiones de aviso y datos de búsqueda de persona; copia simple de la credencial de elector; copia simple de solicitud de transferencia o disposición de recursos **Afore Banamex**; documentos correspondiente al desaparecido citado.

Así como copia instructivo de ocho de septiembre de dos mil veintidós, dirigido entre otros al hoy presunto desaparecido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administra
tivos**

239/2022

**Procedimiento
Declaración
Especial de
Ausencia**

Documentos que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues se consideran idóneos y eficaces para demostrar sus afirmaciones, aunado a que en su mayoría se trata de documentales públicas, expedidas por órganos del Estado.

Robustece a lo anterior la tesis I.3o.C. J/30, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 802 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, junio de 2023, con registro digital 184145, cuyo texto y rubro son los siguientes:

"DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD. Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración, por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador, deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte."

CUARTO. Estudio de la litis.

Cabe señalar que la fracción XVI del artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

"(...)

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

"(...)

XVI. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; (...)"

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Congreso de la Unión legisló en materia de Declaración Especial de Ausencia; y al efecto, se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el que se transcribe para mayor comprensión:

"(...)"

"Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

"(...)"

Por su parte, el artículo 1° Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, prevé la existencia del procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia, cuyo objeto es reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares, el que se transcribe a continuación:

"(...)"

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administra
tivos**

239/2022

**Procedimiento
Declaración
Especial de
Ausencia**

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

(...)"

Procedimiento que conforme al numeral 4 de dicha ley, se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

(...)

Artículo 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, se rigen por los principios siguientes:

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia,



JUZGADO NOVENO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administra
tivos**

239/2022

**Procedimiento
Declaración
Especial de
Ausencia**

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

(...)"

Para efectos de la presente sentencia, conviene precisar que conforme a los principios de máxima protección y presunción de vida, debe suplirse la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud y presumirse que la persona desaparecida está con vida.

Ahora bien, la procedencia de la declaración especial de ausencia de persona desaparecida requiere de ciertas formalidades exigidas por la ley, a saber, las contenidas en los artículos 8, 10, 15 y 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, mismos que establecen lo siguiente:

"(...)

Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos**

239/2022

**Procedimiento
Declaración
Especial de
Ausencia**

que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

(...)

Artículo 15. El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

(...)

Artículo 17. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

(...)"

Por tanto, para la emisión de una declaración especial de ausencia por desaparición de una persona, se deben de satisfacer los siguientes presupuestos:

1. La presentación de una denuncia de desaparición o queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y haber transcurrido más de tres meses desde que ésta se hizo hasta que se presentó la solicitud declaración especial.

2. La precisión en la solicitud de declaración especial de toda la información que señala el artículo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

(...)"

Hechos.

En su escrito inicial de solicitud aduce que Miguel Ángel Alatraste Mendoza, trabajaba como chofer escolta de un particular y el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, fue asignado para recoger un vehículo en Acapulco Guerrero; sin embargo, el cinco de octubre de dos mil veintiuno, por el dicho de su esposo, el vehículo a trasladar presentó una falla mecánica y se vio en la necesidad de parar en una gasolinera cerca de Tequesquitengo, Morelos, alega que durante ese día por la mañana tuvo comunicación con el vía telefónica, no obstante, aproximadamente a las catorce treinta horas de ese mismo día, fue la última comunicación vía celular que sostuvo con su esposo desaparecido, y no fue hasta el nueve del mismo mes y año que levantó la denuncia correspondiente.

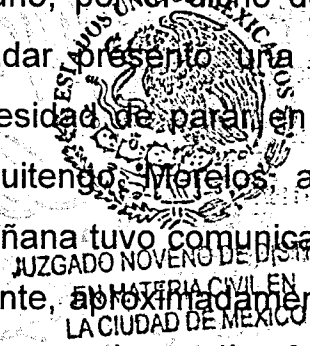
Hechos narrados que se corroboran con la declaración de la promovente y denunciante respectivamente Hortensia Sánchez Tapia, quien en la carpeta de investigación JO-FEPD/32/2021 formada con motivo de la desaparición de su esposo, ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, manifestó lo que en los hechos de la demanda de la cual deriva el presente fallo formuló.

**Procesos
civiles o
administra
tivos**

239/2022

**Procedimiento
Declaración
Especial de
Ausencia**

Sistema Gestión Revencida
 16/05/2021 11:39:25



Pruebas

Al respecto, la promovente exhibió los siguientes documentos:

1. Copia certificada de acta de matrimonio entre **Miguel Ángel Alatraste Mendoza** y **Hortensia Sánchez Tapia**.

2. Copia certificada de acta de nacimiento de **Miguel Ángel Alatraste Mendoza**.

3. Copia simple de Impresión de Inicio de averiguación de nueve de octubre de dos mil veintiuno, constante de una foja.

4. Copia simple de Impresiones de fichas de búsqueda y localización de **Miguel Ángel Alatraste Mendoza**.

5. Copia simple de orden de investigación de 09 de octubre de 2021, constante de una foja.

6. Copia simple de credencial para votar expedida a favor de **Hortensia Sánchez Tapia**, constante de una foja.

7. Copia simple de credencial para votar expedida a favor de **Miguel Ángel Alatraste Mendoza**, constante de una foja.

8. Impresión a constancia de clave única de registro de población, expedida a favor de **Miguel Ángel Alatraste Mendoza**, constante de una foja.

9. Copia simple de aviso de inscripción del trabajador de **Miguel Ángel Alatraste Mendoza**, al Instituto Mexicano del Seguro Social, constante de una foja.

10. Copia simple de solicitud de transferencia o disposición de recursos



**Procesos
civiles o
administra
tivos**

239/2022

**Procedimiento
Declaración
Especial de
Ausencia**

del Sistema de Ahorro para el Retiro, expedida por Afore Banamex, favor de **Miguel Ángel Alatraste Mendoza**, constante de una foja.

11. Copia simple de acta de nacimiento expedida a favor de **Miguel Ángel Alatraste Sánchez**, constante de una foja.

12. Copia simple de acta de nacimiento expedida a favor de **Karen Alatraste Sánchez**, constante de una foja;

Informes.

La **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, al rendir su informe hizo del conocimiento que no cuenta con registros ni antecedentes de atención en beneficio del presunto desaparecido **Miguel Ángel Alatraste Sánchez**.

A su vez, la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** al rendir su informe señaló que mantiene abierto el expediente y vigentes ~~todas las acciones y diligencias tendentes a dar con la suerte o paradero de Miguel Ángel Alatraste Mendoza~~, en razón de que no se pueden concluir las acciones de búsqueda, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o bien que en el escenario menos venturoso sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Por su parte, la **Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, al rendir su informe manifestó que se

Sistema Cuarenta Perpetua
70 65 66 20 63 64 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 27 68
16 05 24 11 39 26

También se cumple con el presupuesto que regula el artículo 15 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en virtud de que la autoridad mencionada informó las actuaciones o diligencias que ha realizado ante la desaparición de **Miguel Ángel Alatraste Mendoza**, sin que a la fecha se hubiere localizado su paradero, para lo cual remitió las constancias pertinentes.

Segundo presupuesto establecido por el artículo 10 de la ley reguladora del presente procedimiento.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente en su escrito inicial demostró con las documentales descritas, respectivamente, que:

1.- Su nombre es Hortensia Sánchez Tapia, quien es esposa de la persona desaparecida - información requerida por la fracción I.

2. El desaparecido Miguel Ángel Alatraste Mendoza, nació el catorce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, se encuentra casado con la promovente Hortensia Sánchez Tapia, y con dos hijos de nombres Karen Alatraste Sánchez y Miguel Ángel Alatraste Sánchez -información requerida por la fracción II-.

3. El nueve de octubre de dos mil veintiuno, Hortensia Sánchez Tapia, denunció la desaparición de su esposo Miguel Ángel Alatraste Mendozag, ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, Unidad de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administra
tivos**

239/2022

**Procedimiento
Declaración
Especial de
Ausencia**

Atención Temprana – hoy Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de México, por lo cual se inició la carpeta de investigación JO-FEPD/32/2021, desconociendo actualmente el paradero de su esposo -información requerida por la fracción III-.

4. **Miguel Ángel Alatrísté Mendoza**, desapareció el cinco de octubre de dos mil veintiuno, y desde entonces no se sabe nada de su paradero, según el dicho de la promovente al presentar la denuncia respectiva, el tres de octubre de dos mil veintiuno salió de su casa para trasladarse a Acapulco, Guerrero, para recoger una camioneta que después llevaría a la persona con la cual prestaba sus servicios -información requerida por la fracción IV.

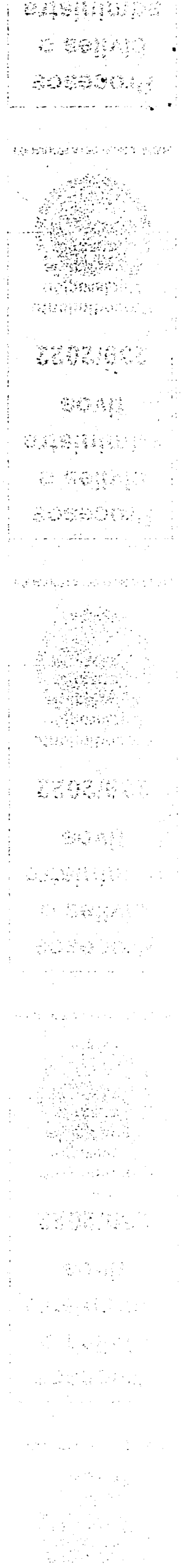
5. Los familiares con los que **Miguel Ángel Alatrísté Mendoza**, tiene una relación sentimental efectiva inmediata y cotidiana y regular es con su esposa **Hortensia Sánchez Tapia** y sus hijos **Karen Alatrísté Sánchez** y **Miguel Ángel Alatrísté Sánchez** -información requerida por la fracción V.

6. **Miguel Ángel Alatrísté Mendoza**, se desempeñaba como chofer particular, con domicilio en avenida Narcisos, manzana 23, lote 12, casa 1, los Héroes Coacalco, Estado de México, quien estaba afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, veinte días antes de la desaparición había iniciado a trabajar con la persona con la que prestaba sus servicios y a la fecha de su desaparición no lo

había dado de alta en el seguro social -información requerida por la fracción VI-.

7. Miguel Ángel Alatraste Mendoza, tiene un crédito hipotecario a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) respecto del inmueble ubicado en calle Narcisos manzana 23, lote 12, casa 1, fraccionamiento Los Héroes Coacalco, municipio de Coacalco, con número de crédito 902081102; los derechos generados en el Instituto Mexicano del Seguro Social con número de seguridad social 01866822214, así como los de su afore con el mismo número de seguridad social -información requerida por la fracción VII-.

8. Los efectos que pretende obtener con su solicitud son los previstos en las fracciones I, IV, V, VII y VIII, del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, así como la consistente en que: a. se suspenda provisionalmente y en su momento en forma definitiva la demanda que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) instauró contra su esposo desaparecido, así como declarar la inexigibilidad de obligaciones o responsabilidades que Miguel Ángel Alatraste Mendoza, tiene con respecto al crédito hipotecario con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) respecto del inmueble ubicado en calle Narcisos manzana 23, lote 12, casa 1, fraccionamiento Los Héroes Coacalco, municipio de Coacalco, -información requerida por la fracción VIII-.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administra
tivos**

239/2022

**Procedimiento
Declaración
Especial de
Ausencia**

Por lo tanto, se considera que la solicitud de declaración especial de ausencia presentada por **Hortensia Sánchez Tapia**, contiene la información necesaria para satisfacer los presupuestos que regula el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, máxime que dicha información se encuentra soportada con las documentales descritas previamente, adiniculadas con las actuaciones del presente procedimiento y la presunción que se debe de considerar en éste.

Cuarto presupuesto establecido por el artículo 17 de la ley reguladora del presente procedimiento.

Al respecto, con los oficios **SEGOB/CNBP/DAJ/515/2022** y **UGAJ/DGC/CPC/DC/207/2023**, remitidos por la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** y el **Diario Oficial de la Federación** por conducto de la **Secretaría de Gobernación**, se acredita la publicación por edictos del extracto del escrito inicial y la relación sucinta del proveído de diez de octubre de dos mil veintidós, para efecto de hacer del conocimiento de cualquier persona que tuviera interés jurídico en el presente procedimiento especial.

Aunado a lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, la publicación que obra en la página electrónica oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado denominado "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas", que contiene el aviso relacionado con la persona aquí desaparecida **Miguel**

Además, como dispone el precepto 32 del propio ordenamiento, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

QUINTO. Efectos de la declaración de ausencia.

En atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la resolución deberá incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

Al respecto el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, establece lo siguiente:

(...)

Artículo 21. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;**
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;**
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;**
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16:05:24 11/30/26
Sistema Generar Formas
7016 66.20 65.69 66.00 00.00 00.00 00.00 00.00 02.21 88



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administra
tivos**

239/2022

**Procedimiento
Declaración
Especial de
Ausencia**

a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de niñas e hijos menores de 18 años de edad, a recibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

(...)"

Cabe precisar que la promovente solicitó como efectos los previstos en las fracciones I, IV, V, VII y VIII, del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, así como la consistente en que:

a. se suspenda provisionalmente y en su momento en forma definitiva la demanda que el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)** instauró contra su esposo desaparecido, así como declarar la inexigibilidad de obligaciones o responsabilidades que **Miguel Angel Alatraste Mendoza**, tiene con respecto al crédito hipotecario con el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)** en relación con el inmueble ubicado en calle **Narcisos manzana 23, lote 12, casa 1, fraccionamiento Los Héroes Coacalco, municipio de Coacalco.**

Ahora bien, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos del o los peticionario(s) de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, procede analizar el mínimo de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.

**Procesos
civiles o
administra
tivos**

239/2022

Procedimiento
Declaración
Especial de
Ausencia

FRACCIÓN I

[RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA]

Se decreta la declaración de ausencia de **Miguel Ángel Alatraste Mendoza**, a partir del cinco de octubre de dos mil veintiuno, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de México, que dio motivo al inicio de una averiguación previa descrita en apartados anteriores.

FRACCIONES IV Y V

[PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA, EN MATERIA CIVIL, EN FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER A ÉL].

En la especie, la promovente manifestó como patrimonio del desaparecido **Miguel Ángel Alatraste Mendoza**, lo siguiente:

Un crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) respecto del inmueble ubicado en calle **Narcisos manzana 23, lote 12, casa 1, fraccionamiento Los Héroes Coacalco, municipio de Coacalco, con número de crédito 902081102;**

Suma Cuantía Resuelta
70,000,000.00
16-05-24 11:59:26

Los derechos generados en el Instituto Mexicano del Seguro Social con número de seguridad social 01866822214, así como los de su afore con el mismo número de seguridad social.

Por lo que la promovente Hortensia Sánchez Tapia, esposa del desaparecido, adquiere la representación legal, con facultades de ejercer actos de administración y dominio respecto de Miguel Ángel Alatraste Mendoza.

En el entendido de que la forma en que se podrá acceder a los bienes del desaparecido y en algunas hipótesis a la cancelación de la hipoteca, se tendrá que hacer en la vía y forma conforme a lo establecido en la legislación sustantiva y adjetiva civil de la Ciudad de México, sin que se tramiten ante este órgano jurisdiccional, por ser de la potestad del orden común o federal en acciones destacadas, acorde a las formalidades esenciales de un procedimiento; es decir, lo referente al reclamo de los derechos generados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y la afore o cualquier otra forma de pretender acceder al patrimonio del desaparecido.

FRACCIONES VII Y VIII

[SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, E INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

Se ordenar la suspensión provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administra
tivos**

239/2022

**Procedimiento
Declaración
Especial de
Ausencia**

en el caso a estudio, la demanda instaurada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) contra el desaparecido Miguel Ángel Alatraste Mendoza, radicada ante el Juzgado Septuagésimo Segundo Civil de la Ciudad de México, bajo el expediente 387/2020 relativo al juicio especial hipotecario.

En relación a la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de Miguel Ángel Alatraste Mendoza, la promovente manifestó que el desaparecido tenía a su cargo el siguiente crédito:

a. Crédito hipotecario con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) respecto del inmueble ubicado en calle Narcisos manzana 23, lote 12, casa 1, fraccionamiento Los Héroes Coacalco, municipio de Coacalco, con número de crédito 902081102.

En razón de lo expuesto, se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que Miguel Ángel Alatraste Mendoza, tenía a su cargo, en específico la mencionada en líneas precedentes, en el entendido de que se declara dicha suspensión, siempre y cuando los créditos se encuentren vigentes, lo anterior hasta en tanto se tenga noticia de la localización con vida de la persona desaparecida o se tenga certeza de su muerte.

En ese sentido, una vez que cause ejecutoria la presente, se ordena girar los oficios respectivos, para hacerles del conocimiento la declaración anterior de suspensión temporal de obligaciones o

responsabilidades de la persona desaparecida, **Miguel Ángel Alatraste Mendoza**, y se encuentren en aptitud de ejecutarla.

Sin que sea procedente declarar la inexigibilidad de las obligaciones referidas, hasta en tanto se tenga noticia y certeza de la muerte del desaparecido **Miguel Ángel Alatraste Sánchez**.

Ni tampoco se declara la suspensión temporal de cualquier otra obligación, al no encontrarse debidamente descrita, por lo que no puede dictarse una medida de manera genérica o futura.

Se dejan a salvo los derechos de terceros acreedores o legitimados que resulten perjudicados, para el caso que se acredite posteriormente la hipótesis de simulación de desaparición o de muerte, por lo que hasta en tanto no se tenga certeza del fallecimiento, se tiene presunción de que **Miguel Ángel Alatraste Mendoza**, continúa con vida.

FRACCIÓN IX

[NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL]

Como ha sido expuesto, en los resultados de esta sentencia, la promovente, en su carácter de esposa del desaparecido, manifestó su conformidad con la designación que le hace, como representante legal en el presente asunto del desaparecido **Miguel Ángel Alatraste Mendoza**; sin que este órgano jurisdiccional advierta que se encuentre jurídicamente impedida para ello.

RECEIVED
0034000
0034000

2007/002
5000
0034000
0034000
0034000

2007/002
5000
0034000
0034000
0034000

2007/002
5000
0034000
0034000
0034000

representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que se le discierna y tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

a. Con la localización con vida de la persona desaparecida.

b. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.

c. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.

d. Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

FRACCIÓN X

[ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Miguel Ángel Alatryste Mendoza**.

En consecuencia, será por conducto de la nombrada representante legal que el desaparecido

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Miguel Ángel Alatraste Mendoza, continuara con personalidad jurídica.

**Procesos
civiles o
administra
tivos**

239/2022

Procedimiento
Declaración
Especial de
Ausencia

Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

Por lo que al recaer en la señora **Hortensia Sánchez Tapia**, la representación legal del desaparecido **Miguel Ángel Alatraste Mendoza**, esta persona es quien cuenta con la potestad de realizar los actos jurídicos respecto de los siguientes derechos que refiere la promovente:

Los derechos generados ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** y la afore.

Destacándose que cualquier acción referente a su encargo o al patrimonio o personalidad del desaparecido, deberá realizarla por cuenta propia, sin que se tramiten ante este órgano jurisdiccional, por ser de la potestad del orden común o federal en acciones destacadas, acorde a las formalidades esenciales de un procedimiento.



JUICIO NOVENO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MEXICO

FRACCIÓN XI

[DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA]

Al no existir dato alguno que evidencie fehacientemente que **Miguel Ángel Alatraste Mendoza**, recibía con antelación a su desaparición, alguna prestación, deviene innecesario fijar alguna medida de protección al respecto.

System: Guzman-Revista
16/05/11 13:25:56

PODER JUD

SEXTO. Certificación y publicación.

Como establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye a la Secretaría de este juzgado que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

También, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 18, 20 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por Hortensia Sánchez Tapia.

SEGUNDO. Atento a lo anterior, se declara legalmente la ausencia de Miguel Ángel Alatraste Mendoza, para los efectos y en los términos que se precisan en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

